

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS INCISOS A Y B DE LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 276 BIS Y ADICION DE UN CAPITULO DECIMO SEGUNDO DENOMINADO "DEL IMPUESTO DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS" DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LOS ARTICULOS 127, 138 Y POR ADICION 138 BIS Y 138 BIS I DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Presupuesto

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito, Diputado Francisco Cienfuegos Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a cifras del Servicio Geológico Mexicano en su capítulo "*Panorama Minero del Estado de Nuevo León*" en 2016 del total de la producción nacional, la entidad tuvo los siguientes porcentajes de participación en la producción de:

- Barita: 62.96%
- Dolomita: 38.48%
- Caliza: 18.21 %
- Yeso: 16.57 %



Dicho informe también señala que solo el 6% de la superficie total del Estado se encuentra concesionada a actividades de exploración, extracción y aprovechamiento de minerales no reservados para la federación, a pesar de que el porcentaje antes señalado es bajo, las montañas de Monterrey han dejado de ser el símbolo de la majestuosidad y belleza de la ciudad. Sus imponentes formaciones naturales ahora son también la imagen del saqueo y explotación de las pedreras.

Algunas empresas dedicadas a la extracción de piedra han dejado profundas cicatrices en sierras, cerros, lomas, riscos y picos, ocasionando severos daños a 30 mil especies tales como el oso negro, pumas, lobo gris, puerco espín, murciélago mariposas monarcas, armadillos, halcones, águilas reales, víboras de cascabel, guajolotes silvestres, por citar algunos, mismos que su hábitat natural se encuentra en la Sierra de Picachos, Cerro de la Silla, Sierra Mitras, las montañas de Santa Catarina, Escobedo y San Pedro, entre otros.

Además, las empresas dedicadas a la extracción de materiales pétreos son responsables de la devastación, destrucción y contaminación del aire y agua. Ya que la calidad del aire se fue afectando a pesar de los buenos vientos provenientes de los 10 cañones de las montañas. Las pedreras se encuentran catalogadas como la industria más peligrosa y que provoca más daños a la salud, ya que no revierte en ningún momento lo que daña: aire, agua y ecosistemas. Los polvos que se generan con dicha extracción están dañando las vías respiratorias de los habitantes del Estado y a los organismos vivos.

Las pedreras que operan en Nuevo León, y específicamente las que están ubicadas en el área metropolitanas de Monterrey, han convertido a Monterrey en la ciudad más contaminada de América Latina, por encima del Distrito Federal, Cochabamba, Bolivia; Santiago de Chile y Lima, Perú; con una concentración promedio anual de 85.9 microgramos por metro cúbico de partículas suspendidas menores a 10 micras, cuatro veces más del límite recomendado por la Organización Mundial de la Salud.

Por otro lado, durante el mes de junio de 2018 la Delegación federal de la PROFEPA en Nuevo León recibió 35 denuncias ciudadanas relacionadas con las actividades que realizan diversas pedreras en 16 municipios de la entidad. Lo

anterior por la presunta extracción de piedra caliza y falta del Estudios de Impacto Ambiental, así como el permiso o autorización para la extracción de minerales, utilizando maquinaria pesada y en ocasiones dinamita (TNT) en los municipios de Santiago, Sabinas Hidalgo, Montemorelos, Santa Catarina, Allende, Escobedo, Villaldama, Agualeguas, Cerralvo, Linares, García, Hidalgo, Cadereyta, Zaragoza, Doctor Arroyo y Mina.

La denuncia recibida por la PROFEPA menciona también que con los vientos operantes en el área se levantan densas polvaredas que afectan la visión, y obligan a las personas que se encuentran cercanas al área a aspirar el polvo de la explotación de dicho material, con el consiguiente daño físico y de salud, además de la contaminación por ruido y daños por trepidación, incluyendo la afectación de la fauna y el deterioro de la flora existente, por los efectos contaminantes.

Reiteramos, actualmente existe una creciente preocupación por la alta tasa de contaminación que impera en nuestro Estado debido a la extracción de materiales pétreos, por tanto se propone establecer una forma de obtención de recursos adicionales para destinarlos a remediar los daños a nuestros 2 ecosistemas a través del establecimiento de un impuesto cuyo objeto sea la extracción de material pétreo.

Este impuesto está dirigido a las personas físicas o morales que realicen las actividades de extracción de materiales pétreos dentro del territorio del Estado, mediante trabajos a cielo abierto y subsuelo. Proponiendo que los contribuyentes de este impuesto tengan la obligación de registrarse como sujetos del impuesto ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como contar

con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Toda vez que es nuestra obligación el modificar el marco estatal legal en beneficio de la población en general y sectorial y apegándonos al objetivo principal del impuesto en mención, por lo que ponemos a su consideración de todos Ustedes el siguiente:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por adición de los incisos a y b a la Fracción XXVI del artículo 276 Bis, y adición de un Capítulo Décimo Segundo denominado “Del impuesto de la extracción de materiales pétreos”, ambos a la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 276 Bis: Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán los siguientes derechos:

I.- a XXV.- ...

XXVI.- Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de recursos minerales no reservados a la Federación.....150

Cuotas

a) Cédula de operación.....9,000

Cuotas

b) Validación de cédula de operación anual.....2,000

Cuotas

CAPITULO OCTAVO
Del Impuesto por Extracción de
Materiales Pétreos

Artículo 286.- Es objeto de este impuesto la extracción de materiales pétreos que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos.

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto dentro del territorio del Estado.

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas y cuyo dominio no se encuentre reservado expresamente a la Federación. También se consideran materiales pétreos, las mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálico.

Para efectos de este artículo se consideran piedras preciosas, los señalados en el artículo 4° de la Ley Minera.

Artículo 287.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan los materiales pétreos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 288.- Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos a que se refiere este capítulo, que se extraigan en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen extraído.

Artículo 289.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga, conforme a lo siguiente:

- I. Una tasa de 0.20 cuotas por las calizas, arenas, gravas, puzolanas, tezontle, tepetate, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, pizarra, turbas, arenas silíceas, mezclas de minerales no metálicos y otras sustancias terrosas;**
- II. Una tasa de 2.5 cuotas por las piedras de construcción y adorno de mármol, travertinos y canteras; y**
- III. Una tasa de 5.0 cuotas por las piedras de construcción y adorno de granito y ónix.**

Artículo 290.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al mes en que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 286 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 291.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I.- Presentar su aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 289. Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva;**

- II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, razón social, domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades;**

- III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;**

- IV.- Los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de sucursales, bodegas, agencias u otras dependencias de la matriz, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y pagarán el impuesto correspondiente en la declaración que presente la matriz. Cuando la misma se encuentre fuera del territorio del Estado, deberá inscribirse una de las sucursales, para efectos del pago del impuesto correspondiente al territorio del Estado;**

- V.- Presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la autorización de impacto ambiental expedida por la autoridad competente;**

- VI.- Llevar los registros de extracción en el que se hará constar diariamente el tipo y la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del subsuelo; y**
- VII.- Las demás que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas Tesorería General del Estado.**

SEGUNDO: Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 127 y por modificación el artículo 138, así como adición de un artículo 138 Bis y 138 Bis 1 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 127.- La Secretaría vigilará que las personas físicas o morales responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente Ley.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior, la Secretaria solicitará anualmente evidencia técnica que garantice que la explotación realizada no ha generado daños al ambiente.

Artículo 138.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o lineamientos de operación por parte del Municipio que corresponda.

Para el caso de fuentes fijas que tengan como fin la exploración, explotación, extracción y beneficio de las sustancias minerales no reservadas para la Federación, de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca, la licencia no podrá ser mayor a cinco años.

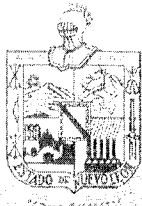
El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 138 Bis. - Los ingresos obtenidos por concepto de licencia de funcionamiento para exploración, explotación y aprovechamiento de sustancias minerales no reservados para la Federación de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca, deberán constituirse en un Fondo para Espacios Públicos.

Artículo 138 Bis 1.- El Fondo para Espacios Públicos será distribuido entre los Municipios donde se realicen las actividades señaladas en el artículo anterior y será distribuido de acuerdo al impacto causado por dichas actividades.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1245/LXXV
Expediente 12866/LXXV

C. Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura
Presente.-

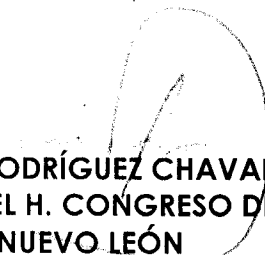
Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los incisos a y b de la fracción XXVI del Artículo 276 Bis y adición de un Capítulo Décimo Segundo denominado "Del Impuesto de la Extracción de Materiales Pétreos" de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León y a los artículos 127, 138 y por adición 138 Bis y 138 Bis 1 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones VIII y XXIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Medio Ambiente y Presupuesto."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 23 de septiembre de 2019


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Estela
21/09/19
12:12

SEGUNDO: En un plazo de 120 días la Secretaria de Desarrollo Sustentable llevará una actualización de las licencias vigentes para el aprovechamiento, manejo y transporte de materiales no reservados para la federación y solicitará evidencia técnica que garantice que la explotación realizada no ha generado daños al ambiente, de lo contrario dichas licencias serán canceladas.

Monterrey, NL., a septiembre de 2019

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

